

## **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**DECRETO No. 174**, Aprobado el 19 de Marzo de 1986

Publicado en La Gaceta No. 57, del 20 de Marzo de 1986

### **EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

#### **DECRETA**

La siguiente,

## **LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**Artículo 1.**-El Ministerio, de Industria, creado por Decreto No. 223 de Diciembre de 1979 es el Organismo del Gobierno Central al cual le corresponde conducir la actividad industrial, formular, ejecutar, controlar y evaluar la política industrial del Estado.

**Artículo 2.**-Son atribuciones y facultades del Ministerio de Industria.

- a) Definir la Política de transformación y desarrollo industrial dentro de la planificación nacional.
- b) Formular, dictar e implementar las políticas que requiera cada área del sector.
- c) Participar en la formulación de la política económica relacionada con la industria y en la aplicación de la misma en su caso.
- ch) Seleccionar, evaluar y negociar la tecnología aplicable al sector industrial, incluyendo la generación, adecuación y sustitución de la misma.
- d) Definir y aplicar criterios para la asignación de recursos financieros al sector industrial' y las divisas que para él se determinen.
- e) Fijar, aprobar y modificar los programas de fabricación industrial.
- f) Determinar la ubicación, de las nuevas Plantas Industriales, del sector estatal privado y mixto, acorde con la planificación nacional y en coordinación con los organismos involucrados.
- g) Decidir previo dictamen técnico sobre cualquier asunto relacionado con las inversiones en el sector industrial de acuerdo a la planificación nacional.
- h) Promover la investigación y desarrollo en el campo de industria, así como nuevas actividades industriales.
- i) Promover el establecimiento del Sistema Internacional de Unidades de Pesas y Medidas, en lo que corresponde a la actividad industrial.
- j) Determinar las normas y el control de calidad, aplicables al proceso industrial y exigir su cumplimiento.
- k) Participar en el establecimiento de las nuevas modalidades o formas organizativas de producción industrial.
- l) Definir la política para la pequeña industria y las cooperativas industriales.
- m) Regular y evaluar el funcionamiento de las empresas del sector público, privado y mixto en el área industrial.
- n) Ejercer y administrar la aplicación de los tratados, Acuerdos y Convenios relativos a la industria, y negociar los Convenios de Cooperación Internacional.
- ñ) Participar en la fijación de precios de los insumos y productos industriales.
- o) Intervenir en, la distribución de materias primas e insumos para la industria y en la de los productos terminados.

- p) Otorgar y cancelar licencias Industriales.
- q) Participar en la planificación de los recursos humanos requeridos por el sector industrial y ejecutar las acciones de Capacitación propias del sector en coordinación con el organismo especializado.
- r) Ejecutar las políticas laborales en materia de empleo y seguridad e higiene del trabajo, aplicable en el sector industrial.
- s) Determinar las importaciones del Sector Industrial.
- t) Aplicar, vigilar y comprobar el cumplimiento de las leyes, disposiciones, reglamentos y normas que rigen la actividad industrial.

**Artículo 3.-**Para la unificación y coordinación de la política industrial, las demás dependencias o entidades gubernamentales, antes de resolver cualquier asunto de su competencia en relación con el sector industrial, solicitarán en cada caso, la aprobación del Ministerio de Industria.

**Artículo 4.-**El Ministerio de Industria, en el uso de sus facultades y cumplimientos de sus atribuciones, podrá exigir de cualquier empresa industrial la presentación de los datos o documentos que consideren necesario.

**Artículo 5.-**La dirección del Ministerio y su organización estará a cargo de un Ministro nombrado por el Presidente de la República. El Ministro podrá dictar los acuerdos, reglamentos y disposiciones pertinentes así como tomar las medidas y providencias que sean necesarias en la actividad de las Empresas del Sector Industrial.

**Artículo 6.-**Para el desempeño de sus responsabilidades, el Ministro contará con la colaboración de Vice-Ministros también nombrados por el Presidente de la República.

**Artículo 7.-**El Ministerio tendrá las Direcciones, Departamentos y Secciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 8.-**Faculta al Ministro de Industria para reglamentar la presente Ley que comenzará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años,"Todas las Armas Contra la Agresión".**DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente.